



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-18/2024

DENUNCIANTE:

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

DENUNCIADA:

NORMA ALICIA BUSTAMANTE
MARTINEZ

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

ACUMULADOS:

IEEBC/UTCE/PES/44/2024

IEEBC/UTCE/PES/114/2024

IEEBC/UTCE/PES/120/2024

IEEBC/UTCE/PES/135/2024

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

GERMÁN CANO BALTAZAR¹

Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil veinticuatro².

Vistos los autos que integran el expediente, y analizadas las constancias que obran en el mismo, se advierten diversas omisiones por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, y resultando que:

1.- Si bien en cumplimiento al acuerdo de reposición de dos de julio, realiza la verificación *in situ* ordenada, lo cierto es que, de la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, desahogada el diecinueve de julio, de la admisión y desahogo del material probatorio, así como de las pruebas recabada por la UTCE, se advierten diversos escritos en vías de alegatos, de los cuales, hacen mención de información relacionada con los hechos denunciados, la cual debió ser objeto de investigación.

2.- Se observa en especial que del escrito de alegatos presentado por Héctor Israel Ceseña Mendoza⁴, en su carácter de representante jurídico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, aduce que los hechos denunciados, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante UTCE.

⁴ Consultable de foja 238 a 256, 303 a 317, del Anexo I.



periodo prohibido, de conformidad con el artículo 66, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, son atribuciones de la Dirección de Obras Públicas, la cual depende jerárquicamente de la Presidencia Municipal y no así del Ayuntamiento en sí, tal y como se desprende del artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

3.- Por lo anterior, el denunciado le atribuye responsabilidad indirecta a la Dirección de Obras Públicas referida.

4.- Así, se advierte que la UTCE **no desplegó sus facultades de investigación, a efecto de realizar diligencias para mejor proveer**, para que, en su caso, si preliminarmente advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento, respecto de los probables sujetos infractores.

Lo anterior toda vez que el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución federal, implica entre otros aspectos, el deber de administrar una justicia completa.⁵

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁶

De esta manera, **para cumplir con el principio de exhaustividad** es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.⁷

⁵ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (Énfasis añadido).

⁶ Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.



De tal forma que, a partir de tal principio, las autoridades electorales están obligadas a estudiar en forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁸ Situación que en el caso no aconteció.

Lo anterior guarda relación con la garantía a una debida fundamentación y motivación, y que, al respecto, en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁰

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹¹

Pues es a partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento, las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

⁸ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹¹ En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”**¹² y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”**¹³.

Por lo anterior y, toda vez que la UTCE tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por lo que, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹⁴, y 50, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. REPONER el procedimiento, de nueva cuenta, dejando sin efectos el último acuerdo de emplazamiento, y en consecuencia la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, así como el cierre de instrucción. De conformidad con lo establecido en los artículos 60, 60 BIS y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral

¹² Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

¹³ Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

¹⁴ En adelante Ley Electoral.



de Baja California, debiendo realizar las acciones precisadas en los subsecuentes puntos.

SEGUNDO.- FUNDAR y MOTIVAR, de ser necesario, las razones por las cuales sí preliminarmente advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados.

TERCERO.-REALIZAR las diligencias necesarias para mejor proveer, que considere necesarias.

CUARTO. EMPLAZAR y SUSTANCIAR el procedimiento, si es que derivado de las diligencias para mejor proveer, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/44/2024 y acumulados, nuevamente, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, incurrió en inconsistencias durante la integración del mismo.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II y III, de la Ley Electoral; 63, 66, fracción y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.